



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1457**

(07 SEP 2016)

“Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de 1201 del 18 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 4120-E1-6205 del 27 de febrero de 2014, la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verían afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente”*, ubicado en las veredas Río Suárez, Montes, Jarantivá, Páramo, Urumal y Alto Capilla del municipio de Puente Nacional del departamento de Santander.

Que mediante el Auto No. 073 del 05 de marzo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio inicio a la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Ampliación de la capacidad diluyente 120KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente”*, ubicado en las veredas Río Suárez, Montes, Jarantivá, Páramo, Urumal y Alto Capilla del municipio de Puente Nacional del departamento de Santander, a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, dando apertura al expediente ATV 0136.

Que mediante la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos levantó de forma parcial la veda para los individuos de la especie *Cyathea caracasana* y para las especies vasculares y no vasculares de hábito epifito y las especies de los grupos vegetales de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Hepáticas, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *Ampliación de la capacidad diluyente 120KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente”*, ubicado en las veredas Río Suárez, Montes, Jarantivá, Páramo, Urumal y Alto Capilla del municipio de Puente Nacional del departamento de Santander, a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1. Que este acto administrativo, fue notificado el día 30 de julio de 2014.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-27707 del 14 de agosto de 2016, la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014.

Que mediante la Resolución No. 2086 del 16 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos repuso el artículo 8 de la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014 y confirmó los demás artículos.

“Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

Que mediante el radicado No. E1-2016-017605 del 30 de junio de 2016, la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, elevó solicitud de *“Desistimiento permiso de levantamiento temporal y parcial de veda otorgado mediante Resolución No. 1153 de 15 de julio de 2014. Proyecto “Ampliación de la capacidad de diluyente 120 KBPD, nueva Estación de rebombeo Puente Nacional y sus líneas de conexión al Poliducto de oriente.”*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *“Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA-, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declarence (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que así mismo, el INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

Que de conformidad con lo anterior, se expone en el artículo 18 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), el cual establece: *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que al respecto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Que así las cosas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria, en relación con un acto general y frente a un acto particular, en la cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

De este forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley¹, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de consulta y de servicio civil. Consejero Ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO. Bogotá D.C. veintitrés de agosto de 2012. Radicación Número: 11001-03-06-000-2012-00050-00 (2107)

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...)

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta entidad considera procedente pronunciarse sobre lo solicitado por la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, mediante el radicado No. E1-2016-017605 del 30 de junio 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

"(...)

Mediante resolución No. 1153 de 15 de julio de 2014, la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, autorizó el levantamiento temporal y parcial de veda para el aprovechamiento de especies en esa categoría específicamente Cyathea's y flora de hábito epífita vascular y no vascular, en marco del proyecto citado en el asunto.

Al respecto, ECOPETROL informa que la tendencia internacional de los precios del petróleo, y la consecuente disminución en las proyecciones en los niveles de producción del país, han influido en el plan de inversiones de la compañía y por tanto en la ampliación de la infraestructura operativa, de tal manera que resultado del ajuste de sus inversiones al nuevo escenario, no ejecutará las obras asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente a 120 kilo barriles día calendario (KBDC).

Ante la situación descrita, ECOPETROL precisa que no se aprovechará flora silvestre en categoría de veda, de tal manera que desiste del permiso de levantamiento de veda y solicita archivo del expediente ATV0136 y cierre de todas las obligaciones contenidas dentro de la Resolución No. 1153 de 15 de julio de 2014 y de los actos administrativos derivados del seguimiento y control del permiso, así como el cesé de todas las actividades de seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental.

(...)"

Que teniendo en cuenta el fundamento jurídico expuesto, y conforme a lo manifestado por la sociedad en comento, este ministerio entrará a determinar qué aspectos son relevantes, de acuerdo con lo enunciado en el radicado No. E1-2016-017605 del 30 de junio de 2016, para así establecer, si la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, es eficaz o no, conforme con el supuesto factico presentado por el solicitante.

En primer lugar, este ministerio debe aclarar respecto de la solicitud hecha por la sociedad Ecopetrol S.A., en la que manifiesta "(...) de tal manera que desiste del permiso de levantamiento de veda y solicita archivo del expediente ATV0136 y cierre de todas las obligaciones contenidas dentro de la Resolución No. 1153 de 15 de julio de 2014 y de los actos administrativos derivados del seguimiento y control del permiso, así como el cesé de todas las actividades de seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental."; que como su nombre lo indica, el desistimiento es una figura jurídica aplicable a los derechos de petición o a las solicitudes realizadas ante una entidad administrativa y dentro de un procedimiento o trámite a surtir, en el cual se puede desistir, sin perjuicio como lo dice la norma, de presentar una nueva solicitud. Por lo tanto, el desistimiento no es una figura válida y aplicable,

“Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones”

cuando existe un derecho particular y concreto o una manifestación de la voluntad del estado teniente a producir efectos jurídicos, como lo es el levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo de un proyecto, el cual se constituye como un acto administrativo de carácter definitivo.

Que ahora bien, hecha la aclaración, esta autoridad ambiental parte por exponer que, la eficacia de la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, estaba encaminada a producir efectos jurídicos, partiendo del derecho particular y concreto otorgado a la sociedad Ecopetrol S.A., como lo es el levantamiento parcial de veda para para los individuos de la especie *Cyathea caracasana* y para las especies vasculares y no vasculares de hábito epifito y las especies de los grupos vegetales de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Hepáticas, que serían afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *“Ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente”*, ubicado en las veredas Río Suárez, Montes, Jarantivá, Páramo, Urumal y Alto Capilla del municipio de Puente Nacional del departamento de Santander.

Que con base en lo anterior, este ministerio observa que, la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, sujetó a la sociedad titular del levantamiento parcial de veda, al cumplimiento de una serie de obligaciones que guardaban relación directa con las actividades que se iban a desarrollar en el proyecto *“Ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente”*. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto por Ecopetrol S.A.:

“(…) la tendencia internacional de los precios del petróleo, y la consecuente disminución en las proyecciones en los niveles de producción del país, han influido en el plan de inversiones de la compañía y por tanto en la ampliación de la infraestructura operativa, de tal manera que resultado del ajuste de sus inversiones al nuevo escenario, no ejecutará las obras asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente a 120 kilo barriles día calendario (KBDC).

Ante la situación descrita, ECOPETROL precisa que no se aprovechará flora silvestre en categoría de veda (...) (Subrayado fuera de texto)

Este ministerio encuentra que, las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al momento de otorgar el levantamiento parcial de veda para para los individuos de la especie *Cyathea caracasana* y para las especies vasculares y no vasculares de hábito epifito y las especies de los grupos vegetales de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Hepáticas, desaparecieron, en el entendido que, el titular *“(…) no ejecutará las obras asociadas al proyecto de ampliación de la capacidad diluyente a 120 kilo barriles día calendario (KBDC).”*, por las circunstancias sobrevinientes *“(…) la tendencia internacional de los precios del petróleo, y la consecuente disminución en las proyecciones en los niveles de producción del país (...)*”.

Por lo anterior, y de conformidad con el postulado, *“al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto(…)”*²; esta dirección determina que, las circunstancias sobrevinientes hacen que el proyecto *“Ampliación de la capacidad diluyente 120 KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente.”*, sea de imposible ejecución, y por lo tanto, causan la desaparición de los fundamentos fácticos que fueron determinantes para emitir la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, tornando esta como ineficaz.

Que respecto a lo evidenciado por esta autoridad ambiental, y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas, que para este caso en particular, son los del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, se procederá a declarar el decaimiento del acto administrativo, Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para levantar de manera parcial la veda de las especies a afectar por desarrollo del proyecto enunciado anteriormente, han desaparecido por circunstancias sobrevinientes.

² Sentencia C-069 de 1995 de la Corte Constitucional

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procederá a dar aplicabilidad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria de la "Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014".

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante Resolución N°624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al Doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1153 del 15 de julio de 2014, expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por la cual se efectuó un levantamiento parcial de veda para para los individuos de la especie *Cyathea caracasana* y para las especies vasculares y no vasculares de hábito epifito y las especies de los grupos vegetales de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Hepáticas, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto *Ampliación de la capacidad diluyente 120KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente*, ubicado en las veredas Río Suárez, Montes, Jarantivá, Páramo, Urumal y Alto Capilla del municipio de Puente Nacional del departamento de Santander, a cargo de la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad Ecopetrol S.A., con NIT. 899.999.068-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 3. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. – Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"Por la cual se declara el decaimiento de un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

Artículo 6. – En firme el presente acto administrativo, procédase a archivar el expediente ATV 0136, correspondiente al levantamiento parcial de veda para para los individuos de la especie *Cyathea caracasana* y para las especies vasculares y no vasculares de hábito epifito y las especies de los grupos vegetales de Bromelias, Orquídeas, Musgos y Hepáticas, que serán afectados por la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto "Ampliación de la capacidad diluyente 120KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente", ubicado en las veredas Río Suárez, Montes, Jarantivá, Páramo, Urumal y Alto Capilla del municipio de Puente Nacional del departamento de Santander; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ~~07 SEP 2016~~



TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>FCOM</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0136.
Resolución:	Perdida de Fuerza Ejecutoria
Proyecto:	Ampliación de la capacidad diluyente 120KBPD, nueva estación de re-bombeo Puente Nacional y sus lineass de conexión al poliducto de oriente
Solicitante:	Ecopetrol S.A.

